

manente y constante. (1) La residencia por el contrario, es un hecho material, es el hecho de habitar ó de morar en un lugar, durante un tiempo más ó menos largo; no es, pues, una abstracción, un lazo de derecho. Así, puede suceder que una persona esté domiciliada en un lugar distinto de aquel en que reside, por ejemplo: Yo tengo mi domicilio en la ciudad, y en el estío resido en el campo. (2) Se puede aun tener el domicilio en un lugar en donde no se ha residido jamás. (3)

Igualmente se pueden tener varias residencias, y al contrario, no se tiene jamás sino un solo domicilio que se halla en el lugar en que la persona tiene su principal establecimiento, pero no se puede transportarlo sucesivamente á diferentes lugares. (4)

(1) Boudant, *Cours de Droit civil francais*, I, núm 150.

(2) Ciertos autores llevan más lejos la distinción, y al lado de la residencia colocan la morada ó la habitación. La residencia implica cierta estabilidad, una permanencia prolongada; la habitación al contrario, es el hecho de encontrarse en un lugar determinado aun cuando no sea sino accidentalmente y por un tiempo muy corto. (Bandry-Lacantinerie et Houques Fourcade. *Des personnes*, t I núms. 595 y sig; Boudant, *op c t I* núm 150). Esta distinción nos parece inútil; basta comparar las dos ideas de domicilio y residencia que son muy diferentes. Pero á qué distinguir entre la residencia y la habitación, que son dos nociones idénticas, fundadas una y otra en un estado de hecho, en una situación conforme á la realidad? Dígase lo que se quiera, la ley no distingue mas que el domicilio y la residencia. Esta produce es cierto, determinados efectos bajo el punto de vista jurídico (véanse arts 2, 59, 69, 8, Pr. civ.) pero á nadie se le ocurrirá la idea de pretender que un individuo que reside en un lugar determinado y que va á hacer un viaje, transporte su residencia á los diferentes lugares en que se detiene.

(3) Art. 107, 198 Civ.

(4) El domicilio de que hablamos en el texto, se llama el domicilio en general, se aplica á todos los derechos que una persona puede ejercer y constituye hablando opropriamente el centro de su actividad jurídica. Al lado de este domicilio hay domicilios especiales que se hallan establecidos con ocasión de relaciones jurídicas determinadas ó para el ejercicio de ciertos derechos; tales son por ejemplo el domicilio del art. 74 Civ. para la celebración del matrimonio, el domicilio de elección que las partes pueden escojer

Hemos dicho que el domicilio era una abstracción necesaria, porque la estabilidad y la regularidad de las relaciones exigen que cada persona tenga un sitio legal fijo y estable, en donde se considere siempre presente para los terceros. Sin embargo, es preciso no creer que esta noción desempeñe un papel preponderante en materia civil. No sucede así; toda persona puede ejercer sus derechos civiles en cualquier lugar, en donde quiera que se encuentre y no solamente en el lugar en donde tiene su principal establecimiento; no hay excepción más que para los actos jurídicos relativos al derecho de familia, que requieren la intervención de un oficial público, únicos actos que deben ejecutarse en el domicilio. (1)

El domicilio no influye en el ejercicio de los derechos civiles, y, por consiguiente, no interviene á título alguno en la mayoría de las relaciones de derecho que se forman entre los individuos; su importancia no se manifiesta más que en los casos en que se trata de centralizar en un lugar las operaciones relativas á la liquidación ó á la administración de un patrimonio; así el domicilio del menor, fija el lugar en que se abre la tutela y en donde se establecerá en lo sucesivo el asiento de la administración de aquella (2); así también, es el domicilio del difunto el que determina el lugar de la apertura de la sucesión, y en este domicilio, es donde tendrán lugar todos los actos relativos á la liquidación y división de la herencia (3); finalmente, en mate-

para la ejecución de un acto; [art. 111 Civ.] y en fin fuera del derecho civil, el domicilio político y el domicilio de asistencia.

(1) Así sucede para el matrimonio, art. 174 y 165 Civ.; para la adopción, art. 353 Civ.; la tutela oficiosa, art. 363 Civ.; la emancipación, art. 477 Civ.

(2) Art. 406 Civ.

(3) Art. 116. El domicilio ofrece también interés, bajo algunos otros puntos de vista: Cuando un acto del estado civil de un francés ha tenido lugar en el extranjero, ó en el ejército ó en el mar, ó en caso de muerte en los hospitales, etc., la ley quiere que se anote en los registros del lugar del domicilio en Francia. [Art. 60, 61, 80, 82, 86, 87, 94, 97, 171 Civ.]

ria comercial, el tribunal de comercio del domicilio del quebrado, es el que declara la quiebra, y en este lugar se verificarán todos los actos relativos. (1)

En materia de procedimiento civil, es decir, en los casos en que se suscita un conflicto entre dos personas á propósito del ejercicio de un derecho y en que es preciso dirigirse á la justicia para hacerlo decidir, es cuando la noción de domicilio aparece en toda su importancia. ¿A qué tribunal deberá ocurrir el actor? Ordinariamente y en la mayoría de los asuntos, es al tribunal del domicilio del demandado, y esta regla fundamental se expresa en el aforismo siguiente: *actor sequitur forum rei* (2). Por otra parte las notificaciones de los emplazamientos y de los actos extrajudiciales, deben hacerse en el domicilio de la persona, cuando no son directamente hechas á la persona misma. (3)

En fin, para los actos de jurisdicción voluntaria, es decir, para los actos que fuera de toda contienda, exigen para su formación la intervención de la justicia, es también competente el tribunal del domicilio. [4]

La noción del domicilio tenía en nuestro antiguo derecho una importancia considerable. Las costumbres muy numerosas que se dividían el territorio de la Francia, diferían en muchos puntos, y esta divergencia daba un gran interés á la cuestión de saber á qué costumbre estaba sometido cada individuo. Se aplicaba la costumbre del lugar del domicilio á las cuestiones relativas al estado, á la capacidad y á la adquisición de la sucesión de los muebles, en una palabra, á las cuestiones que surgían del estatuto personal. [5]

(1) Art. 438, C. com.

(2) Art. 2, 59, 420 Pr. civ.; art. 112, 492, 514 Civ.

(3) 68 y 69, 8º Pr. civ.

(4) Art. 353, 363, 477 Civ; 861 Pr. civ.

(5) Vease Lainé *Bulletin de la société de législation comparée*, 1890 p 341 y sig. Pothier empieza su introducción general á las costumbres, por el estudio de los estatutos personales y del domicilio al que se consideran sujetas á las personas [Tomo 1º cap. 1º nº 6 y 7] "Se llaman estatutos personales, dice, las disposiciones con-

Los conflictos que antes se suscitaban entre las diferentes costumbres, se presentan hoy entre la ley francesa y las legislaciones extranjeras. La teoría del domicilio ha conservado cierta importancia para la solución de esas dificultades. (1)

§ 4.—Del estado de las personas; elementos que lo constituyen; Nacionalidad, familia.

Desde el día en que nace hasta el momento en que muere, el hombre está dotado de la personalidad jurídica, es decir, tiene aptitud para adquirir derechos en sus relaciones con sus semejantes, y puede, al contrario, hacerse el sujeto de obligaciones en provecho de aquellos. Desde que la esclavitud quedó abolida, todos los hombres son personas. Pero el hombre no es un ser aislado, independiente de sus semejantes; se halla unido á cierto número de otros individuos por la comunidad de origen y por habitar en el mismo territorio; forma parte de agrupaciones sociales, cuyos miem-

suetudinarias que tienen por objeto principal arreglar el estado de las personas.....Estos estatutos personales no tienen fuerza, sino respecto de las personas que están sujetas á ellos, por el domicilio que tienen en el bailli de Orleans ú otros lugares regidos por nuestra costumbre. Por lo demás, estos estatutos personales, ejercen su imperio en estas personas con relación á todos sus bienes, cual quiera que sea el lugar en donde se hallen situados. Por ejemplo, una persona sometida á la costumbre de Orleans no puede testar antes de la edad de veinte años fijada por esta costumbre, aun respecto de los bienes que tuviere en los países regidos por el derecho escrito, que permite á los menores testar á los catorce años y las menores á las doce: una mujer casada, sujeta á la costumbre de Orleans, no puede, sin la autorización de su marido, enagenar ni adquirir bienes, aunque estén situados en el país de derecho escrito, en que no se exige la autorización, etc." Y mas adelante, núm. 16 "El cambio de domicilio, libra á las personas del imperio de las leyes del lugar del domicilio que dejan, y las sujeta á las del lugar del nuevo domicilio que adquieren."

(1) Loyseau, *Du domicile comme principe de compétence législative dans la doctrine et la jurisprudence française depuis le Code civil*. Tesis de doctorado, Paris, 1893.

bros están ligados por intereses comunes, por relaciones frecuentes, por pensamientos y aspiraciones idénticas y que constituyen así ellas mismas verdaderas unidades cuyo conjunto forma la humanidad entera.

El primero de estos grupos, el más extenso es la nación, ó, como decían los romanos, la ciudad. El individuo está unido á una asociación política, por la sangre de sus antepasados ó por su nacimiento en el territorio; es miembro de un Estado determinado, y esta primera cualidad, este primer atributo, permite ya distinguirlo de todos aquellos que tiene una nacionalidad distinta.

Bajo otro respecto, forma parte de un segundo grupo menos numeroso, la familia, el que se compone de la serie de personas unidas entre sí por la comunidad de la sangre, sea que desciendan unas de las otras, sea que desciendan de un tronco común.

Cada familia forma una asociación fuertemente constituida é individualizada por *el nombre* que se trasmite á todos los que forman parte de ella. El nombre es el signo distintivo de la familia, constituye para ella una especie de propiedad particular reconocida y sancionada por la ley. Cada miembro de la familia, para distinguirse de los demás, añade á este nombre patronímico, apellidos y algunas veces sobrenombres, que permiten establecer de una manera cierta su individualidad. (1)

(1) "El nombre es, ante todo, la marca exterior de la personalidad y como la etiqueta que distingue los unos de los otros á los miembros de una sociedad bien organizada. El nombre está adherido á la persona; es invariable y perpetuo por su naturaleza. Nadie puede despojarse de su nombre, como no puede abdicar su personalidad para revestirse de otra distinta." (*Lallier, De la propriété des noms et des titres*. París 1890.) Se dice comunmente que el nombre patronímico es la propiedad de la familia: esta expresión no tiene por objeto sino manifestar que el nombre es inherente á la familia y que ella puede prohibir su uso á los terceros; pero hablando propiamente el nombre no es susceptible de propiedad, porque no es un bien. La ley del 11 germinal año XI, confie-

Los diversos miembros de familia están unidos por los lazos del parentesco ó de la afinidad, y cada individuo ocupa en este grupo un lugar que está determinado por su cualidad de hijo legítimo, adoptivo (1) ó natural, de casado, viudo, divorciado, de y padre de familia: estos diferentes calificativos que puedan pertenecerle constituyen otros tantos signos distintivos de su personalidad.

El conjunto da estos atributos, de estas cualidades que refieren al hombre á la nación y á la familia y le asignan un lugar determinado en la sociedad, una individualidad enteramente distinta de la de los demás hombres, constituye lo que se llama *el estado* de la persona (2).

El estado es el haz de los lazos más ó menos fuertes, mas ó menos estrechos que unen al hombre á cierto número de sus semejantes y que fijan la posición que ocupa en el medio social. Gracias al estado, el individuo no se presenta simplemente como hombre, sino como francés ó extranjero, esposo, padre, hijo. Esta noción del estado, corolario y complemento de la personalidad, domina todas las relaciones que pueden formarse entre los hombres; relaciones de derecho público ó de derecho privado, y por esta razón, nuestros antiguos autores decían y se ha repetido despues, que hay dos estados, el estado público y el privado (3); pero esta expresión es incorrecta, porque el estado es uno é indivisible como la personalidad misma; sin embargo se ha

re al jefe del Estado el poder de autorizar los cambios de nombre.

(1) En la legislación civil de Michoacán no existe la adopción.

(2) Estado viene de las palabras latinas *stare, status*: entre los jurisconsultos romanos, *status*, tomada en su significación técnica, tenía el mismo sentido que hoy, como lo ha demostrado Savigni, op cit t II, apend VI núm IV, trad Genoux, p. 430 y sig: designaba el lugar, la posición de un hombre con relación á otros hombres. Pero por efecto de la institución de la esclavitud, el *status* comprendía tres elementos; la libertad, la ciudad, la familia.

(3) D' Aguesseau, *Essai sur l'etat des personnes*, § IV; *Ceuvres complètes*, t IX ed. ic Pardessus; Toullier, *Droit civil français*, I n 273 á 175; Proudhon *Cours de droit français* t I cap. VII

conservarlo el hábito de decir estado civil cuando se considera el estado bajo el punto de vista del derecho privado (1)

Las diferentes relaciones que constituyen el estado de las personas, son la fuente de cierto número de derechos y obligaciones: así el parentesco da el derecho de heredar (2) y crea entre los parientes próximos la obligación alimenticia; (3) la cualidad de esposo da nacimiento á derechos y obligaciones para cada cónyuge (4); en fin el padre de familia adquiere ciertos derechos sobre sus hijos y contrae respecto de ellos, obligaciones correlativas. (5)

Ciertos autores, partiendo de esta idea, han considerado que el estado era el haz de todos los derechos civiles, y han llegado á confundir el estado y la capacidad. Esta confusión es muy frecuente, se encuentra en la mayor parte de los antiguos jurisconsultos y se ha mantenido en los escritos de ciertos comentadores del Código Civil (6) Sin embargo el Código Civil ha tenido cuidado de-

(1) Así el Código civil llama actos del estado civil los actos destinados á hacer constar los principales hechos que influyen en el estado de las personas; el nacimiento, el matrimonio, la defunción.

En la antigua Francia, la nación estaba dividida en clases, la nobleza, el clero, el tercer estado; y el hecho de pertenecer á una de estas clases constituía un elemento del estado, porque la nobleza y el clero conferían á los que formaban parte de ellos, ciertos privilegios bajo el punto de vista jurídico. Hoy han desaparecido esos privilegios.

[2] Art 731 y sig Civ. [*]

[3] Art. 205 y sig Civ. (**)

[4] Art 212 y sig. Civ. (***)

[5] Art. 371 y sig Civ. (****)

(6) Domat, *Œuvres complètes*, t. I. libro preliminar, título II; D'Aguesseau, *Essai sur l'état des personnes*; *Œuvres complètes* t. IX. p. 572 y sig. etc, Pardessus; Pothier, *Introduction générale aux coutumes*, núm. 27; vease Baudry Lacantinerie á Houques Fourcade, *Des personnes*, t. I, n.º 312. "El estado de una persona, es la posi-

(*) Art. 3.236

(**) Art. 206

(***) Art. 207-208

(****) Art. 363.

} Cód Civ. de Michoacán.

distinguir estas dos nociones: el artículo 3 párrafo 3 decide que las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas, rigen para los Franceses, aun cuando residan en país extranjero.

La capacidad es la aptitud legal para gozar de los derechos civiles y ejercitarlos; gozar de un derecho es ser titular de éste derecho, estar investido de él (1); ejercer un derecho, es usar de ese derecho, ponerlo en acción, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer en juicio cuando es contestado. La diferencia entre el estado y la capacidad es fácil de percibirse. El estado es el signo distintivo del individuo, el compuesto de los atributos que constituyen su personalidad; la capacidad la aptitud para invocar y hacer valer derechos. Cada persona tiene un estado, mas al contrario, no toda persona tiene la capacidad jurídica; las cuestiones de capacidad é incapacidad no tienen influencia en el estado del individuo y no lo modifican de ninguna manera: por ejemplo una persona es menor ó mayor de edad, sujeta ó no á interdicción, emancipada ó no; su estado permanece el mismo en todas estas hipótesis, y sin embargo en unas es capaz y en otras incapaz. Es verdad que ciertas cualidades constitutivas del estado pueden entrañar la incapacidad de la persona; así la mujer que se casa se convierte en incapaz y la incapacidad resulta del cambio que se ha producido en el estado; pero eso

ción que ocupa en la sociedad. Este estado varía para el individuo según que es del sexo masculino ó del femenino, francés ó extranjero, mayor ó menor." Hue, *Commentaire du code civil*, I. núm. 309. "El estado es la capacidad jurídica" Vigie, *Cours de droit civil français* I. n.º 191 2.ª edic. En el sentido de la distinción del estado y de la capacidad, Aubry et Rau, I § 52, nota 3; Beudant *op cit*, I n.º 93; Chéneaux. *De la autorité de la chose jugée en matière d'état des personnes*. Tesis de doctorado, París, 1895 p. 10, nota.

Los jurisconsultos alemanes no distinguen ordinariamente el estado y la capacidad: Savigny, *Traité de droit romain*, II § LX y sig.; Unger I § 29 y sig; Windscheld I § 52 y 53; Forster et Eccius, *Preussisches Privatrecht*, I § 19.

(1) Beudant *op. cit*, I n.º 43.

prueba simplemente que en ciertos casos es estado ejercer una influencia sobre la capacidad (1)

La determinación exacta del estado, su firmeza, su inviolabilidad son necesarias para asegurar el orden, la regularidad y la seguridad en las relaciones de los hombres. En efecto, hemos visto que los diversos atributos que constituyen el estado son la fuente de toda una serie de derechos. Es preciso, pues, que cada individuo pueda establecer su estado de una manera precisa, y es necesario también que un tercero se halle en la imposibilidad de disimular su verdadera personalidad para usurpar los derechos de otro; por ejemplo tomar la cualidad de hijo de tal ó cual persona, de miembro de determinada familia, para ejercer derechos que en realidad no le pertenecen. Así la ley ha considerado el estado como el más precioso de los bienes y como constituyendo un verdadero derecho, el primero de todos los derechos. En consecuencia el legislador ha tomado las mayores precauciones para asegurar su conservación y también para facilitar su prueba.

(1) La distinción del estado y de la capacidad, es indispensable para poner en claro estas dos nociones fundamentales; por lo demás, no es una distinción puramente teórica y hecha solamente para acomodarse á las reglas de un buen análisis de los principios jurídicos, sino que tiene también un interés práctico. Las cuestiones de estado están en efecto, sometidas á reglas especiales, á causa de la importancia que ofrecen para el interesado. En particular el decreto de 30 de Marzo de 1808, art 22, decide que en segunda instancia, deben ser vistas en audiencia solemne: ahora bien esta regla no debe aplicarse mas que á las cuestiones de estado propiamente dichas, no á las cuestiones de simple capacidad. Por efecto de la confusión que hemos señalado, la jurisprudencia establece que los juicios de interdicción deben decidirse en segunda instancia en audiencia solemne, y sin embargo, semejantes juicios no afectan más que una cuestión de capacidad que no es de tal naturaleza que modifique el estado del individuo.

Véase también Aubry et Ran I § 30, notas 20 y 33

Por otra parte, veremos más adelante que el estado se halla protegido por acciones especiales, lo que no sucede con la capacidad, pues no hay acciones destinadas á hacer constar la capacidad ó incapacidad de una persona.

En primer lugar, nadie puede disponer de su estado cambiarlo por otro, transigir á propósito de una cuestión que es relativa á él: como corolario y complemento de la personalidad, el estado no se halla en el comercio de los hombres, no es susceptible de ser el objeto de una renuncia ni de prescripción; es inherente al individuo. (1)

Por otra parte, cada uno de los atributos de que se compone el estado, cualidad de nacional, de miembro de una familia determinada, de hijo de tal ó cual persona, es susceptible de oponerse á todo el mundo y está garantizado por una acción que puede intentarse contra todos aquéllos que contestan su existencia ó se oponen al ejercicio de los derechos que resultan de él. (2)

[1] Véase Balleydier, *Les questions d'état devant les Cours d'appel*, anales de la Universidad de Grenoble, t IV (1892) p 461 Véase art 200, 328 Civ, 83, 2º y 1004 Pr. civ; Cass, 27 de Febrero de 1839 Dalloz, Rép apl, Vº *Etat des personnes*, nº 7. La transacción sobre el estado de hijo natural, es nula como contraria al orden público.

(2) Así se dice algunas veces que los derechos relativos al estado de una persona constituyen una especie de propiedad y son análogos á los derechos reales, porque, como ellos, son absolutos y pueden ser invocados *erga omnes*. "El estado, dicen M. M. Aubry et Rau, I, § 52, se resume en las cualidades de regnicola ó extranjero, de marido ó mujer casada, de padre, de madre ó de hijo legítimo, natural ó adoptivo. Estas cualidades constituyen para los que están investidos de ellas, una especie de propiedad garantizada por acciones análogas á las que se desprenden del dominio propiamente dicho."

Praejudiciales acciones in rem esse videtur [13 Inst, IV, 6.]

Además, así como los derechos reales son susceptibles de posesión así puede haber posesión de estado de hijo, esposo, etc. (Véanse art. 195, 320, 321, 322, 323 Civ.) La posesión consiste en el hecho de ejercitar un derecho real, por ejemplo, proceder como propietario de una cosa, usar de ella, recoger los frutos que produce [art. 2228]. En principio, solo los derechos reales son susceptibles de posesión, por que son derechos duraderos que dan á su titular el poder de ejecutar actos reiterados de goce. Los derechos de crédito por el contrario, no pueden ser el objeto de una posesión, porque estos derechos son esencialmente temporales; ejercitándolos el acreedor, es decir, persiguiendo el pago del crédito, los extingue.

Se concibe que las diferentes cualidades que constituyen el estado sean susceptibles de posesión, porque, como el derecho real, la

Hay mas, el estado es, por decirlo así, la propiedad de la familia entera, y cada miembro de esta familia tiene el derecho de intentar una acción para descartar de ella á aquel que pretendiese formar parte de la misma ó que pasase á los ojos de la sociedad por tener una filiación que en realidad no es la suya. Así, la ley da al padre y á sus herederos, la acción en desconocimiento de la paternidad, que les permite en ciertos casos excepcionales desconocer al hijo nacido de la madre (1); igualmente los miembros de la familia tienen la acción de contestación de estado, para objetar la cualidad de hijo legítimo que una persona pretende tener. El estado se halla así protegido por una doble serie de acciones, de las que las unas tienen por fin permitir al individuo establecer su verdadero estado y las otras permitir á los miembros de una familia probar que una persona no forma en realidad parte de ella.

Estas acciones ofrecen un carácter particular, y es que son susceptibles de intentarse prescindiendo de toda cuestión de interés apreciable en dinero, y aun cuando la persona que acciona no reclame ninguno de los derechos pecuniarios que engendra la cualidad de hijo y

cualidad de esposo, de hijo, se manifiesta por una série de actos, de hechos cotidianos, tales como la cohabitación, el hecho de pasar á los ojos de todos por personas casadas, el hecho de llevar el nombre de su padre, de ser tratado por los esposos como su hijo y de ser reconocido por tal en la sociedad (art. 197, 321 Civ.) Estos diferentes hechos constituyen la posesion de estado de esposo, de hijo. Es, pues, una nueva semejanza entre los derechos reales y las cualidades que forman el estado de la persona.

Es interesante hacer constar estas analogías, por que sirven para determinar con más precisión, más claridad, los caracteres de las acciones de estado; pero es preciso no exagerarlas y sacar de ellas otras consecuencias. Los derechos reales y las cualidades constitutivas del estado, son dos grupos de relaciones de derecho completamente extrañas, puesto que los primeros están en el matrimonio, mientras que los segundos están fuera de él. Cuando se dice que el estado es una especie de propiedad, se emplea una comparación ingeniosa, pero siempre es una comparación.

[1] Art. 312 y sig. Civ.

de padre. El interesado puede proceder con el solo fin de hacer establecer su verdadera filiación y hacer declarar por los tribunales la existencia de uno de los atributos constitutivos del estado, por ejemplo, hacer declarar que pertenece á determinada familia. Así mismo los demas miembros de esa familia, pueden contestar á una persona que pretende formar parte de ella, el derecho de llevar el nombre y los títulos en esa familia é intentar una acción en contestación de estado, prescindiendo de cualquiera cuestión de interés, diferente de la que se refiere al interés moral (1) Pero como el estado es el origen de una série de derechos pecuniarios para el individuo, sucederá más comunmente en la práctica, que la cuestión de estado se suscite con ocasión del ejercicio de uno de esos derechos; por ejemplo, hay alguna persona que pretende ser hijo legítimo ó natural de una mujer, á fin de adquirir todo ó parte de su herencia.

Finalmente, y en último lugar, el empeño de la ley en asegurar la conservación y fijeza del estado de las personas, se encuentra en las precauciones que toma para hacer constar los principales hechos que influyen en el estado, lo determinan ó lo modifican. Estos hechos son de dos clases: unos puramente físicos independientes de la voluntad humana, el nacimiento y la muerte, marcan el principio y el fin de la personalidad y por consiguiente del estado; otros, como el cambio de nacionalidad, el matrimonio, el reconocimiento de un hijo natural, la legitimación, la adopción y el divorcio, son voluntarios y constituyen verdaderos actos jurídicos.

[1] Esta observación es cierta de una manera general, pero no absoluta. Así, por ejemplo, la acción en desconocimiento de la paternidad, que constituye un derecho puramente moral en respecto al marido, se convierte en exclusivamente pecunaria cuando pasa á sus herederos. Sucede lo mismo con la acción de reclamación de estado de hijo legítimo. Véase Vigié op cit 2ª edic, t I § 567 á 570.

Los hechos mas importantes son el nacimiento, el matrimonio y la defunción, puesto que dos de ellos se verifican inevitablemente en la existencia de todo hombre, y el tercero tiene lugar habitualmente (1) Estos tres acontecimientos deben hacerse constar en actas redactadas por el oficial del estado civil é inscritas en registros llamados registros del estado civil y observando las formas determinadas por el Código (2) Son estos tres actos los que forman según la terminología del Código [libro primero, título II] las actas del estado civil. (3)

La adopción, la sentencia que decreta el divorcio, deben también mencionarse en los registros (4), y finalmente el reconocimiento de hijo natural debe hacerse

[1] Beudant, op. cit. 1, n.º 93.

[2] Art. 34 y sig. Civ.

[3] Las demás actas como el acta de adopción, el acta de reconocimiento de un hijo natural, son también y sin duda alguna actas del estado civil, pero la ley reserva esta expresión para los actos fundamentales, los únicos de que el código se ocupa en el título segundo del libro I consagrado á los actos del estado civil. M. Beudant ha explicado muy bien la razón histórica de esta particularidad: "anteriormente á 1792, los actos del estado civil se consignaban en las parroquias por los curas. A la práctica de este tiempo se debe la costumbre, que ha sobrevivido, de no considerar como actos del estado civil, mas que los actos de nacimiento, matrimonio y defunción. En efecto, los ministros del culto no intervenían sino con motivo de ellos, por que únicamente á propósito del nacimiento, del matrimonio y de la muerte, era cuando la iglesia intervenía para el bautismo, el matrimonio y el servicio religioso de las exequias; las actas en que se hacia constar el cumplimiento de estas tres ceremonias religiosas, fueron consideradas como constancias también de los nacimientos, matrimonios y defunciones. El uso se ha conservado. Los registros del estado civil no se han establecido sino para estos actos. Se podría útilmente generalizar el empleo de esos registros, que ciertamente no tienen hoy la utilidad practica de que son susceptibles, centralizando en ellos todos los hechos relativos al estado de las personas y las actas en que constan esos hechos" Beudant 1, n.º 93. Véase también sobre los defectos de la organización de la publicidad de las actas concernientes al estado de las personas, Bandy Lacantinerie ey Houques Fourcade. *Des personnes* t. I n.º 790, 791, 792.

(4) Art. 251, 359 Civ.

por un acto auténtico, y si el acto es autorizado por un oficial del estado civil, se inscribe también en los registros. (1)

Así está asegurada la conservación de las actas en que constan los principales hechos constitutivos del estado de las personas. Estos hechos serán conocidos fácilmente por los terceros, porque el artículo 45 del código dispone que "cualquier persona puede hacerse dar por los depositarios de los registros del estado civil, extractos de estos registros."

Las actas del estado civil son el modo normal de prueba de los hechos que interesan al estado, y solo en hipótesis excepcionales, previstas por la ley, pueden las partes interesadas usar otros medios de prueba, tales como la de testigos ó documental. (2)

El nacimiento es el más importante de todos los acontecimientos que determinan el estado, puesto que es el que hace aparecer la personalidad y que, por otra parte, refiere al individuo por la filiación á una familia determinada. La filiación es el lazo que une al hijo con los que le han dado la vida y cria entre el hijo, y el padre y la madre, toda una serie de derechos y obligaciones. El nacimiento prueba la filiación materna del niño, pero no establece su filiación paterna, la cual no es susceptible de una prueba directa y positiva. La ley ha establecido á este respecto una presunción para el caso en que la madre es casada: El hijo concebido durante el matrimonio, tiene por padre al marido (3) La filiación

[1] Art. 334 Civ. Las cartas de naturalización que hacen adquirir á un extranjero la cualidad de Francés, no se mencionan en los registros del estado civil.

[2] Véase art. 46 C. v. art. 194 á 200 Civ. (*)

[3] Art. 312 Civ. (**). *Pater is est quem nuptiae demonstrant*. Esta presunción no se aplica sino á los hijos que han sido concebidos durante el matrimonio. La fecha de la concepción del hijo no es susceptible de prueba directa, porque la duración de la gestación es variable; la ley ha establecido una segunda presunción para fijar

(*) Arts 45 64 del Cod. civ. de Michoacán.

[**] Art 29) 291 del Cód civ de Michoacan